

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, Sentencia 1076/2022 de 24 May. 2022, Rec. 2281/2021

Ponente: Alejandro Aranzamendi, Maite.

Nº de Sentencia: 1076/2022

Nº de Recurso: 2281/2021

Jurisdicción: SOCIAL

La depresión tras una decisión de traslado de trabajo injustificada es accidente laboral

Cabecera

ACCIDENTE LABORAL. Incapacidad temporal consistente en trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo generado a consecuencia de la comunicación empresarial de traslado del trabajador del centro de trabajo sito en Bilbao a Valencia. La conexión entre ambos hechos es irrefutable, máxime cuando el empleado no tiene antecedentes psiquiátricos. Es irrelevante que la empresa hubiese cumplido siempre sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Resumen de antecedentes y Sentido del fallo

El TSJ País Vasco desestima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao que declaró que el proceso de incapacidad temporal deriva de accidente de trabajo.

RECURSO N.º: Recurso de suplicación 2281/2021

NIG PV 48.04.4-20/005831

NIG CGPJ 48020.44.4-2020/0005831

SENTENCIA N.º: 1076/2022

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 24 de mayo de 2022.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/a Ilmos./Ilma. Sres./Sra. D. JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE, Presidente en funciones, D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y D^a. MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI, Magistrados/a, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DIVINA PASTORA SEGUROS GENERALES S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 de los de Bilbao de fecha 28 de junio de 2021, dictada en proceso sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL (AEL), autos 534/20 y entablado por **DIVINA PASTORA SEGUROS GENERALES S.A.** frente a Demetrio, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y UNION DE MUTUAS MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N 267.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- D. Demetrio, con DNI nº NUM000 y afiliado a la Seguridad Social con el número NUM001, ha venido prestando servicios para DIVINA PASTORA SEGUROS GENERALES S.A. como ingeniero licenciado en grupo 1 de cotización.

SEGUNDO.- El trabajador prestaba servicios de coordinación y gestión del cuadro médico de la empleadora en las zonas asignadas desde el centro de trabajo sito C/ Iparraguirre 50 de Bilbao. El 19/06/2019 la empleadora le remitió comunicación comunicándole su traslado a Valencia partir del 22/07/2019, cayendo en situación de IT el 10/07/2019 emitida por su MAP como derivada de contingencias comunes por trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo. Por Sentencia del

Juzgado de lo Social nº 2 de Valencia de 9/03/2020 se declaró injustificada la movilidad geográfica pretendida.

TERCERO.- El 15/11/2019 el trabajador presentó escrito de determinación de contingencia acordándose por resolución del INSS de 3/03/2020 que tenía origen en accidente laboral.

CUARTO.- DIVINA PASTORA SEGUROS GENERALES S.A. formuló reclamación previa, declarándose inadmisibile.

QUINTO.- UNION DE MUTUAS cubría el riesgo de contingencias comunes y profesionales del trabajador.

SEXTO.- Se dan por reproducidos los informes del MAP y psiquiatra de Osakidetza de 13/09/2019 y 13/11/2019 recogiendo el último, entre otros extremos, "no antecedentes psiquiátricos... refiere problema laboral como ansiógeno... refiere ansiedad reactiva al problema sobre base caracterial anancástica. Tendencia esperable a la rumiación del problema ...al tratarse de un estresante laboral debería abordarse por su mutua de referencia..."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que desestimando la demanda formulada por DIVINA PASTORA SEGUROS GENERALES S.A. frente a D. Demetrio, INSS, TGSS y UNION DE MUTUAS, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones vertidas en su contra, confirmando lo resuelto en vía administrativa."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del juzgado de lo social número cinco de Bilbao dictada el 28/06/2021 ha desestimado la demanda interpuesta por la mercantil DIVINA PASTORA SEGUROS GENERALES SA en el procedimiento sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal confirmando la resolución administrativa de INSS que declara que la Incapacidad temporal del trabajador demandado iniciada el 10/07/2019 por trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo es el accidente de trabajo, tras declarar la magistrada de instancia plenamente acreditado que el trastorno adaptativo se generó a consecuencia de la comunicación empresarial de traslado del trabajador del centro de trabajo sito en Bilbao a Valencia, que le fue notificada el 19/06/2019 con efectos a partir del 22/07/2019 habiéndose sido declarada injustificada por sentencia del juzgado

de lo social número dos de Valencia de 09/03/2020, y apoyándose en informes MAP y psiquiatra de Osakidetza, que establecen que el trabajador no tiene antecedentes psiquiátricos.

Frente a dicha sentencia ha recurrido en suplicación la empresa actora, solicitando se declare que la contingencia es común. Y lo hace a través de tres motivos de revisión fáctica y uno de censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado por el trabajador, que ha solicitado la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Los tres primeros motivos del recurso se articulan al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b LRJS, intentando la reforma del relato fáctico en los tres aspectos que pasaremos a analizar.

Previamente recordamos que los requisitos para que prospere una revisión se deducen del artículo 193 LRJS y de la jurisprudencia que lo desarrolla. Ésta requiere que se señale con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido; que resulte de forma clara patente y directa de prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidades de argumentaciones o conjeturas; que se ofrezca un texto concreto a figurar en la narración; y, que tenga trascendencia para modificar el fallo (STS 07/11/2018 recurso 179/17).

El primero de los motivos pretende la modificación del hecho probado segundo para añadir al mismo que el traslado del trabajador tuvo lugar en un contexto de reorganización de la compañía y de restructuración del departamento de asistencia sanitaria en el que este prestaba servicios, que ese proceso ha supuesto otra comunicación de movilidad geográfica y cinco despidos, y que la sentencia que declaró injustificada la decisión de traslado concluyó que no existía vulneración de derechos fundamentales.

Basa dicha pretensión en los documentos 21-29, documentos 27-46, y documento 20 de la actora.

Razona que la modificación es relevante para acreditar que no fue el trabajo la única causa de la enfermedad y que el trabajador prestaba servicios en un ambiente de absoluta normalidad, no inmerso en un ambiente de conflictividad ni hostilidad de la entidad necesaria para desencadenar la patología.

Vamos a desestimar el motivo pues pretende introducir determinadas circunstancias que resultan irrelevantes. *El hecho de que el traslado del actor fuera una manifestación de un proceso de restructuración que ha afectado a otros trabajadores no significa que esa decisión esté desconectada de su trastorno afectivo pues no se introduce en el motivo ninguna otra causa que*

podiera coadyuvar a dicho trastorno ajena al trabajo, que no consta, y nada se aporta para desvirtuar la convicción judicial de que la decisión empresarial fue la causa exclusiva de su incapacidad temporal, ni que la decisión judicial sea desacertada, especialmente cuando obligó al actor a acudir a la jurisdicción social que declaró la misma injustificada. La introducción de esos datos en el relato no tiene la virtualidad suficiente para modificar el fallo, por lo que se rechazan por intrascendentes.

El motivo segundo lo que intenta es la adición del hecho probado séptimo, que refleje que el trabajador prestaba servicios con autonomía y flexibilidad según el cargo ocupado de responsable adjunto de cuadro médico dentro del departamento de asistencia sanitaria.

Basa tal pretensión revisoria en el documento número 3 de la parte actora y en la prueba testifical.

Justifica que tal adición es relevante para demostrar que el trabajador no estaba sometido a situación de tensión laboral que pudiera perturbarle o incomodarle.

También debemos desestimar este motivo. La prueba testifical no es medio idóneo para apoyar una revisión fáctica al amparo del artículo 193 b LRJS; y el documento que se señala en este caso tampoco, es un certificado empresarial emitido por la parte actora que no ha sido valorado por la juzgadora y que no tiene solidez para sustentar una revisión fáctica, no demuestra ningún error evidente sino que introduce una cuestión de valoración de prueba, que no cabe en sede del recurso de suplicación.

Por último, el tercero de los motivos intenta la adición del hecho probado octavo que describa que la entidad acredita el cumplimiento de las obligaciones exigibles en materia de prevención de riesgos laborales.

Se basa en los documentos 6-17 de la prueba de la parte actora.

Entiende que tal adición es relevante por cuanto determina que la entidad ha cumplido siempre en esa materia garantizando un entorno laboral seguro sin ninguna denuncia realizada por el trabajador durante sus más de 30 años de prestación de servicios.

Este motivo también debemos desestimar por resultar irrelevante la cuestión que se pretende introducir. La sentencia relaciona directa y únicamente la incapacidad temporal del actor con la decisión empresarial de movilidad geográfica que se declara injustificada, no con otros incumplimientos, por lo tanto, es irrelevante que previamente la empresa hubiera cumplido con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

TERCERO.- En sede ya de censura jurídica se plantea el cuarto motivo, al amparo de lo permitido en el artículo 193 c LRJS, en el que la empresa recurrente denuncia que la sentencia comete infracción del artículo 156.2 e LGSS y Jurisprudencia de aplicación.

El artículo 156.2 e TRLGSS establece que tendrán la consideración de accidente de trabajo las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

Discrepa el recurrente del razonamiento y conclusión judicial ya que sostiene que ninguna relación directa y exclusiva entre la actividad profesional del actor y el padecimiento existe ya que alega que ningún detonante de carácter laboral es susceptible de desencadenar tal patología. Entiende que es el trabajador quien debe demostrar que su dolencia psíquica tiene por causa exclusiva la ejecución del trabajo, con la gravedad suficiente como para provocar un entorno negativo susceptible de perjudicar su integridad psíquica no solo desde la perspectiva subjetiva sino objetivamente considerada.

Vamos a desestimar el motivo por cuanto que entendemos que la sentencia no vulnera el artículo 156.2 e TRLGSS ya que, tras la valoración de la prueba y asumiendo especialmente los informes de la red sanitaria pública que señala en el hecho probado sexto, confirma la resolución administrativa de INSS que declaró que el proceso de incapacidad temporal del trabajador iniciado el 10/07/2019, sin antecedentes psiquiátricos, deriva de accidente de trabajo, tras razonar rotundamente en el fundamento jurídico tercero que asume acreditada la relación causal entre la comunicación del traslado que describe en el hecho probado segundo y el trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo que dió lugar al inicio de la incapacidad temporal el 10/07/2019. La magistrada asume que la realidad del conflicto laboral determinó el inicio de un procedimiento judicial y del proceso patológico, lo que significa que asume que fue su causa exclusiva.

Además, los datos que ofrece la sentencia no permiten alcanzar conclusión distinta que la de la instancia, ya que consideramos que una decisión empresarial de traslado inmediato -en menos de un mes- desde Bilbao a Valencia de un trabajador que según la empresa lleva 30 años de servicio puede ser un factor estresor suficiente para provocar una situación de ansiedad en un trabajador sin antecedentes psiquiátricos, teniendo en cuenta además que tuvo que acudir al juzgado de lo social número dos de Valencia que declaró injustificada la decisión empresarial en procedimiento de movilidad geográfica.

La magistrada de instancia así lo ha entendido y su convicción no se ha desvirtuado en este recurso por lo que entendemos que la sentencia aplica correctamente el precepto al supuesto de hecho

que declara acreditado, de manera que procede la desestimación del motivo y del recurso, con confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- En materia de costas es aplicable lo dispuesto en el artículo 235 LRJS) y el principio del vencimiento del recurrente vencido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Enrique Hervás Micolau en la representación de DIVINA PASTORA SEGUROS GENERALES SA frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social número cinco de Bilbao el 28/06/2021 en su procedimiento sobre Seguridad Social-determinación de la contingencia de incapacidad temporal número 534/2020 seguido a instancias de la referida mercantil recurrente contra D Demetrio, INSS, TGSS, UNIÓN DE MUTUAS MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N 267. Se confirma la sentencia. Se condena en costas a la empresa recurrente, incluidos los honorarios del letrado de la contraparte en cuantía de 500 €.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2281-21.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario

el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-2281-21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.